

III – DECRETO REGLAMENTARIO DE LEY 5806/86 (LICENCIA ESPECIAL HIJO/CONYUGE DISCAPACITADO).

Artículo 1°. El requisito previo a la tramitación de la Licencia por Hijo o Cónyuge Discapacitado será la presentación del Certificado de Discapacidad expedido por el Área de Rehabilitación que a tales efectos habilite dentro de su jurisdicción el Sistema Provincial de Salud. Dicha certificación deberá acompañarse en todos los casos con un resumen de la historia clínica del Paciente y el pertinente pedido de estudios, internación y derivación, indicando el profesional firmante el tiempo aproximado de duración del tratamiento requerido. La firma del médico deberá estar debidamente certificada por la División de Matriculas y Especialidades Medicas del SIPROSA o bien el Organismo que otorgue la matricula profesional para el caso que se trate de otra profesión del arte de curar.

Artículo 2°. El agente que hubiere gozado de los beneficios del artículo 1°, incisos a) o b) de la Ley N° 5806/86 en su totalidad no podrá solicitar esta licencia hasta pasados (2) dos años de la fecha de concesión de la misma.

Artículo 3°. El pago de la asignación especial prevista por el artículo 2°, inciso a) o b) de la Ley N° 5806/86, se efectuara conjuntamente con el pago de haberes correspondientes a cada uno de los meses en que el agente usara el beneficio, no debiendo reconocerse ni en el sueldo ni en la asignación especial a percibir, horas extras, bonificación por extensión horaria o cualquier otro adicional inherente a la efectiva prestación de servicios del agente.

Artículo 4°. Se otorgara el permiso previsto en el artículo 3° de la Ley a los agentes que acrediten en forma fehaciente tener a su exclusivo cargo y cuidado la atención de el o los hijos discapacitados. Salvo las previsiones del artículo 7° de la Ley. Solo podrán optar por este permiso los agentes que tuvieren una jornada laboral de (6) seis horas como mínimo y en un máximo de (3) tres meses por bienio.

Artículo 5°. El ente encargado de la autorización y posterior justificación de las inasistencias con cargo a los beneficios del artículo 1°, inciso a) o b) de la Ley N° 5806/86, será el Consejo de Medicina del Trabajo, cuando se trate de agentes dependientes de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, (Artículo modificado por Decreto N° 1140/1-2001).

Artículo 6°. Apruébese el Cursograma del trámite de concesión de esta Licencia y su correspondiente instructivo que obra a fs. 15 a 17 del presente expediente.

Artículo 7°. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 8°. Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.